A.I.

VISTA: La contienda de competencia negativa suscitada entre el Tribunal de Apelaciones Multifuero de San Pedro integrado por los magistrados Osvaldo Godoy, Carlos Lezcano y José Valiente y el Tribunal de Apelaciones Segunda Sala de Alto Paraná integrado por los magistrados Miryam Meza, Liliana Lorena Benítez y Efren Gimenez, en la causa precedentemente individualizada, y;

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-

Que, siendo insoslayable la competencia de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para entender en la presente causa[1], corresponde traer a colación las actuaciones realizadas en estos autos a los efectos de entender el contexto procesal en el que se ha suscitado la presente cuestión.-

El Agente Fiscal de la causa Gerardo Chamorro interpuso recurso de apelación general contra el Auto Interlocutorio N° 1601 del 16 de diciembre de 2022 dictado por el Juez Penal de Ejecución de San Pedro.-

Posteriormente, por Auto Interlocutorio N° 33 del 22 de febrero de 2023 los miembros del Tribunal de Apelaciones de San Pedro resolvieron DECLARARSE INCOMPETENTES de entender en la causa señalando que: *... al observar los autos remitidos a este órgano de alzada advierte que esta causa tiene su origen en la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, puesto que la imputación, acusación y sentencia fueron sustanciadas en Ciudad del Este. Al respecto, tenemos la S.D. Nº 180 de fecha 29 de noviembre del año 2021, la cual ha sido dictada por el Tribunal Permanente N° 2 de Ciudad del Este, integrado por los magistrados Seratin González Roa, Vitalia Duarte y Fabio Aguilar Benitez. Posteriormente ... se remitió las actuaciones al Juzgado de Ejecución de Ciudad del Este. Y por A.I. Nº 1395 de fecha 8 de agosto del año 2022, se dispuso la remisión de los autos al Juzgado Penal de Ejecución de San Pedro ... teniendo en cuenta que el condenado José González se encontraba recluido en la Penitenciaría Regional de San Pedro, por traslado desde el penal de Ciudad del Este…si bien no ha existido apelación contra la sentencia condenatoria la competencia del Tribunal de Apelación de Alto Paraná se*

[1] *Al respecto, el* ***art. 335 del CPP*** *refiere: "...Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia..." en consonancia con el* ***art. 39 del mismo cuerpo legal*** *que reza: "...Además de los casos previstos en la Constitución y en las Leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…" y, el* ***art. 28 literal e) del COJ*** *que establece: "...de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo…".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

mantiene incólume en los términos de la propia ley, pues el condenado Jose Gonzalez Ocampo fue sancionado por un tribunal de Sentencia de esa circunscripción judicial ..." remitiendo así los autos al Tribunal de Apelaciones de Alto Paraná.-

Seguidamente, por Auto Interlocturio N° 76 del 31 de marzo de 2023 el Tribunal de Apelaciones de Alto Paraná resolvió declararse INCOMPETENTE manifestando: … *el lugar de reclusión del condenado hace competente al Juzgado para resolver las cuestiones interpuestas por las partes asi como es el caso en concreto un instituto propio de la etapa ejecución y la solicitud de revisión por el Tribunal de alzada. Por ello la Acordada Nro. 1623 de fecha 9 de marzo del 2022 establece que al superar los kilómetros establecidos de distancia del Juzgado con relación al Centro Penitenciario y en caso de sentencias condenatorias a pena privativa de libertad la competencia para el control de la pena la tiene el Juzgado de Ejecución que se encuentre dentro de la Circunscripción respectiva y hasta 100 km de distancia del asiento del Juzgado: y concordante con el art. 19 del CEP que establece la competencia territorial del juez de Ejecución… Es más, los mismos atiendan de forma unánime que de conformidad a la Ley 5162/14, el juez de Ejecución competente es el de su lugar de reclusión, entonces por la lógica y con base a finalidad de la etapa del proceso penal en que se encuentra la caus. el superior para resolver los recursos de apelación es el Tribunal de esa localidad, concordantes a su vez con los principios de celeridad y economía procesal, esto es atendiendo a los costos que representaría constituir domicilio procesal, o traslado del profesional representante en otra localidad al de la purgación de la pena…." (sic)*

En ese sentido, se infiere claramente que nos encontramos ante un conflicto de competencia[2] negativo, en vista de que, ambos Órganos se consideran incompetentes para entender en estos autos.-

Ahora bien, en el presente caso corresponde declarar la competencia del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial de San Pedro; teniendo en cuenta que todas las cuestiones suscitadas deben ser resueltas por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la misma circunscripción judicial del lugar del juzgado de ejecución de la condena; cabe señalar que esto no es contrario a criterios adoptados anteriormente, teniendo en cuenta que la ***Acordada N° 1623 del 09 de marzo de 2022****:* resolvió: *Art. 1 DISPONER la* ***reestructuración de la competencia de los Juzgados de Ejecución Penal…*** *En caso de sentencias condenatorias a pena privativa de libertad. la competencia: sobre el control de la pena, de los Juzgados de Ejecución Penal se mantendrá, sobre los Centros Penitenciarios o Educativos que se encuentren dentro de la Circunscripción Judicial respectiva y, otros que se encuentren hasta*

[2] La «contienda de competencia» se produce cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto -*cuestión de competencia positiva*- o rehúsan el conocimiento por entender ambos que no les corresponde -*cuestión de competencia negativa*-.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

100 Km de distancia del asiento del Juzgado... `` *Por* tanto, es competente el tribunal de apelaciones de la misma circunscripción del juzgado de ejecución.-

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** dijo: me adhiero a la opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos.-

A su vez, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia** manifestó: Corresponde **DECLARAR COMPETENTE al Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná,** ya que de la lectura de autos, surge que la presente causa tiene su origen en la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, ya que la imputación, acusación y sentencia fueron sustanciadas por los órganos de Ciudad del Este, y al quedar firme la sentencia, la causa fue remitida al Juzgado Penal de Ejecución de Ciudad del Este, que dispuso la remisión de los autos al Juzgado Penal de Ejecución de San Pedro, debido a que el procesado, el Sr. José González, se encontraba recluido en la Penitenciaría Regional de San Pedro, por traslado desde el penal de Ciudad del Este, por tanto la **competencia del Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de San Pedro fue abierta como una excepción** prevista de manera exclusiva para ello.-

En este sentido, en su numeral 6, el Art. 37 del Código Procesal Penal, establece sobre las reglas de la competencia, y dispone que los jueces de ejecución tendrán competencia territorial conforme a la distribución y reglamentación dispuestas por la ley, o en su defecto las establecidas por la Corte Suprema de Justicia, y además el Código de Ejecución Penal en su Art. 19, última parte, dispone: *"El Juez de Ejecución tendrá competencia en razón del territorio, si el sujeto sometido a la ejecución de la pena o medida, o a la libertad vigilada, se encuentra cumpliendo su condena o reglas de conducta dentro de su circunscripción"*.-

En conclusión, se infiere que la mencionada norma se refiere exclusivamente a los Juzgados de Ejecución Penal, por lo que no implica la modificación de la competencia territorial de los tribunales superiores, que es indelegable, y en este caso puntual pertenece al **Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná,** para resolver la apelación general en contra del A.I. N° 1601 de fecha 16 de diciembre del 2022, dictado por el Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción de San Pedro. ES MI VOTO.-

POR TANTO, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

RESUELVE:

1) DECLARAR LA COMPETENCIA del Tribunal de Apelaciones Multifuero de San Pedro integrado por los magistrados Osvaldo Godoy, Carlos Lezcano y José Valiente, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. -

2**) ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 169 D.